



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 001/2012 y RE 002/2012**

**Acuerdo 5/2012, de 24 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por RESIDUOS ARAGÓN, S.L. y GREIXOS I FARINES DE CARN, S.A. (GREFACSA) contra la resolución por la que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación denominado: «Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados», promovido por la Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S.A. (SIRASA).**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 14 de octubre de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados», convocado por la Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S.A. (en adelante SIRASA), contrato sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado total para los tres lotes en que se divide el contrato de 15.333.180 euros, IVA no incluido.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por Acuerdo 25/2011, de 9 de noviembre de 2011, de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón se desestimó el recurso especial interpuesto por el representante de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. frente al anuncio y los Pliegos del mencionada procedimiento.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las mercantiles GREIXOS I FARINES DE CARN, S.A. (en adelante GREFACSA) y RESIDUOS ARAGÓN, S.L.

**TERCERO.-** Según consta en el expediente, el 2 de diciembre de 2011 se notificó a GREFACSA mediante fax que, una vez calculados los parámetros objetivos en función de los cuales se aprecian las bajas con valores anormales o desproporcionados, la oferta presentada estaba incurso en presunción de temeridad, solicitándole la presentación de la documentación justificativa de la misma, detallando conceptos y presupuestos. Consta asimismo en el expediente que GREFACSA presentó la justificación requerida en el plazo concedido, y que fue verificado un trámite de audiencia para aclarar los extremos de la misma.

Con fecha 12 de diciembre de 2011 se emite por un técnico de SIRASA un informe en el que se concluye que: *«una vez analizada la justificación efectuada por Grefacsa, se estima que su oferta puede ser cumplida con plenas garantías de ejecución satisfactoria de este contrato».*

**CUARTO.-** Consta igualmente en el expediente que el 5 de diciembre de 2011 se solicitó a RESIDUOS ARAGÓN, S.L. una aclaración técnica sobre la oferta presentada, referente a un punto de lavado y desinfección en proyecto, que fue presentada por la mercantil con fecha 12 de diciembre de 2011.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**QUINTO.-** Elaborado con fecha 12 de diciembre de 2011 el informe de valoración de las ofertas presentadas a cada uno de los tres lotes en los que se divide la licitación, con esa misma fecha la Mesa de valoración acordó elevar al órgano de contratación —por entender que en su conjunto habían presentado para cada uno de los lotes la proposición más ventajosa— la propuesta de adjudicación de la licitación de referencia, en el siguiente sentido:

- Lotes A y B (Zonas de Alcañiz y Perales de Alfambra) a la empresa GREFACSA como industria principal, por un importe por tonelada de 45 €, IVA no incluido, y a RESIDUOS ARAGÓN, S.L. como industria subsidiaria, por un importe por tonelada de 93,46 €, IVA no incluido.
- Lote C (Zona de Zaragoza) a la empresa RESIDUOS ARAGÓN, S.L. como industria principal, por un importe por tonelada de 93,46 €, IVA no incluido, y a GREFACSA como industria subsidiaria, por un importe por tonelada de 45 €, IVA no incluido.

**SEXTO.-** Por Acuerdo del Consejo de Administración de SIRASA de 16 de diciembre de 2011 se efectuó la clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones presentadas para cada uno de los lotes tras la valoración realizada, se estimó que la oferta de GREFACSA podía ser cumplida con plenas garantías de ejecución satisfactoria, se acordó la adjudicación de los tres lotes (sometida a la condición suspensiva de presentación de la documentación requerida), en los términos contenidos en el antecedente QUINTO de este Acuerdo, y se requirió a las licitadoras adjudicatarias la presentación de la documentación precisa para la adjudicación. El Acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores con fecha 19 de diciembre de 2011.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SÉPTIMO.-** El 5 de enero 2012, en el Registro de SIRASA, D. Mariano Diez Onde, en representación de RESIDUOS ARAGÓN, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la resolución de adjudicación de los Lotes A y B del contrato denominado «Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados», a GREFACSA.

El licitador recurrente, anunció previamente al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), normativa aplicable al procedimiento de tramitación de este recurso especial, al ser el derecho positivo vigente en el momento de su interposición.

El expediente y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP tienen entrada en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el día 9 de enero de 2012.

El día 10 de enero de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

**OCTAVO.-** El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:

- 1) Consideran que la adjudicación de los Lotes A y B a la empresa GREFACSA es a todas luces improcedente, por cuanto que su oferta incluye «objetivamente» valores anormales o



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

desproporcionados que conllevan que su proposición no pueda ser cumplida, considerando, además, que no se han justificado adecuadamente las bajas efectuadas para considerar que puedan ser cumplidas de manera satisfactoria. Para fundamentar su afirmación, realizan una estimación del importe a cobrar por GREFACSA en función de los kilos previstos en el Pliego para esos lotes, y otra de los costes en los que incurrirá dicha mercantil. Concluyen que, dado que SIRASA será la propietaria de las harinas y grasas producidas en el proceso, el resultado final es negativo para la empresa, por lo que resulta imposible el cumplimiento del contrato.

- 2) Señalan que admitir y valorar positivamente, en el informe de valoración, la propuesta de GREFACSA por la que en el caso de eventuales cierres de fronteras por crisis sanitarias ofrecen la planta de Canet, en Castellón, es incorrecto. A su juicio, si se cierra la frontera aragonesa por una crisis sanitaria GREFACSA no podrá llevarse en ningún caso el producto a Castellón, sino que debería ser eliminado en Aragón y, en concreto, en la planta de RESIDUOS ARAGÓN, S.L.
- 3) Muestran también su disconformidad con la valoración de las mejoras. Si en la práctica totalidad de los criterios se ha asignado la máxima puntuación prevista a la mejor de las propuestas, no se entiende porqué en el apartado «mejoras» se ha otorgado a la mejor oferta —la suya— únicamente 16 de los 20 puntos posibles.
- 4) Como consideraciones complementarias, apuntan que se ha producido una flagrante vulneración del principio de igualdad al adjudicar «el concurso» a una empresa con sede en la



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Comunidad Autónoma de Cataluña, cuando en los concursos convocados por esa Comunidad no pueden participar empresas con domicilio social situado fuera de la misma. Aluden también a que los términos económicos en los que se ha producido la adjudicación perturban gravemente el sector, afirmando que la oferta de GREFACSA —si se compara con el precio del servicio que la mercantil está realizando en otras Comunidades Autónomas— solo puede justificarse en un *«decidido ánimo de terminar con la competencia que puede hacerle una empresa afincada en el Comunidad Autónoma de Aragón»*. Por último, afirman, que SIRASA está propiciando que se produzca una situación de catástrofe sanitaria en caso de emergencia, porque si Cataluña cierra sus fronteras sanitarias, GREFACSA no podría llevar a su planta los productos recogidos en Aragón, si no cuenta con RESIDUOS ARAGÓN, S.L.

Por todo lo alegado, solicitan se acuerde la nulidad de la resolución recurrida.

**NOVENO.-** El 9 de enero 2012, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. Vicent Mas Asamara y D. Víctor Leño Herrera, en representación de GREFACSA, interponen recurso especial en materia de contratación pública, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado *«Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El licitador recurrente, anunció previamente al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El 10 de enero de 2012, el Tribunal solicita de SIRASA, de conformidad con lo previsto en el artículo 46. 3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del informe del órgano gestor del expediente sobre el recurso. El 12 de enero tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El mismo día 10 de enero de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes de interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 3 TRLCSP.

**DÉCIMO.-** El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:

- 1) Tras detallar la cronología del procedimiento de adjudicación, señalan que nada tienen que objetar respecto de los criterios que requerían evaluación previa, pero que discrepan de las puntuaciones otorgadas en los criterios de evaluación automática. En concreto, después de recordar que el criterio «Estado de la fábrica» tiene una puntuación total de 8 puntos, y que se desglosa en: Líneas y/o digestores (3 puntos), puntos de lavado y desinfección (3 puntos) y capacidad de producción cedida (2 puntos). Señalan que el Anexo 5 del Pliego detalla que los 3 puntos posibles por los puntos de lavado y desinfección se desglosan en: 1 punto de lavado y desinfección en la fábrica otorga 0 puntos, 2 puntos de lavado y desinfección otorgan 1 puntos, y 3 ó mas puntos de lavado y desinfección otorgan 3 puntos, para afirmar que a RESIDUOS ARAGÓN, S.L. se le han otorgado en el informe de valoración 3



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

puntos en éste subcriterio, por disponer de dos puntos de lavado y desinfección y uno «*en proyecto*» dentro de la misma nave. La valoración de la instalación «*en proyecto*» es a su juicio irregular, ya que se está valorando un punto de lavado y desinfección que a la fecha de valoración de la oferta no está ejecutado, sin aportar siquiera documentación del proyecto. Entienden que los Pliegos no permiten valorar ninguna instalación «*en proyecto*», sino que la expresión «*Estado de la Fábrica*» debe referirse necesariamente al estado actual y no a hipotéticas condiciones futuras de la misma. Esta forma de actuar supone una flagrante infracción del artículo 134. 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 30 de octubre de 2007 (en adelante LCSP), que consideran resulta la normativa aplicable al procedimiento dada su fecha de inicio, y entronca directamente con el principio de igualdad de trato y no discriminación recogido en el artículo 123 LCSP, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica (artículo 9 CE).

Argumentan además que GREFACSA sí presentó tres puntos de lavado y desinfección a pleno rendimiento, obteniendo por ello la misma puntuación que RESIDUOS ARAGÓN, S.L., por lo que entienden se está dispensando un trato no igualitario a su oferta, valorando por igual ofertas distintas, lo que es contrario a los Pliegos y a los principios de buena administración, transparencia, igualdad de trato, discriminación e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Recuerdan y reproducen abundante jurisprudencia comunitaria y nacional sobre la necesidad de que los Pliegos recojan los criterios de adjudicación y la prohibición de que el órgano de contratación se aparte de los mismos, o aprecie nuevos subcriterios de valoración.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Advierten que los dos puntos concedidos a RESIDUOS ARAGÓN, S.L. en el subcriterio por efectuar una mera declaración de voluntad son los que permiten privar a GREFACSA de su consideración como oferta mas ventajosa respecto del lote C, que además es el mas sustancioso en términos económicos en la licitación, ya que RESIDUOS ARAGÓN, S.L. solo superaba a su propuesta en 0,26 décimas en este lote.

- 2) Argumentan además que el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante PCT) que rige el contrato exige como requisito necesario para concurrir a la licitación, que la industria contratista se encuentre autorizada como empresa de transformación de la categoría 1 y como Punto o Centro de Limpieza y Desinfección de vehículos de recogida de cadáveres y subproductos de animales; debiendo encontrarse la referida autorización (con todas las instalaciones incluidas en la misma) en vigor en el momento de presentar la documentación exigida en el Pliego. Por su parte la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental en Aragón, aun cuando contempla la posibilidad de someter al régimen de autorización ambiental integrada este tipo de instalaciones, exige comunicar cualquier modificación producida y, si ésta se considera sustancial es necesaria una nueva autorización integrada. Por ello, entienden que para que un punto de lavado se encuentre en condiciones de plena capacidad se requiere de la instrucción de un procedimiento administrativo con unos plazos, que difícilmente va a permitir que RESIDUOS ARAGÓN, S.L. obtenga la modificación de la autorización administrativa *«en la fecha de formalización del contrato»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por todo lo alegado, solicitan se acuerde la nulidad de la resolución recurrida y se ordene la emisión de un nuevo acto de adjudicación a favor de GREFACSA respecto de los tres lotes de la licitación.

**UNDÉCIMO.-** El 16 de enero de 2012, D. Mariano Díaz Onde, en representación de RESIDUOS ARAGÓN, S.L., presenta ante este Tribunal, escrito en el que se opone al recurso especial planteado por GREFACSA, en atención a las siguientes alegaciones:

- 1) Declara que cuando le fue comunicada la adjudicación del contrato, y teniendo la firme intención de interponer recurso especial frente a la misma, solicitó de los servicios administrativos de SIRASA acceso al expediente administrativo, y que se le advirtió que podrían ver determinados documentos, *«pero no los relacionados con la oferta de GREFACSA»*, que debían considerarse confidenciales. Al ser éstos los más relevantes decidieron no examinar el resto de documentos. Ahora constatan, al analizar el recurso de GREFACSA, que ésta sí ha tenido acceso a la totalidad de los documentos que integran el expediente administrativo, incluidos los *«particulares de RESIDUOS ARAGÓN, S.L.»*. Entienden que aunque sea conforme derecho la calificación como confidencial, al amparo del artículo 124 LCSP, del escrito justificativo de la oferta presentada, no es admisible que SIRASA extienda la confidencialidad a la totalidad de documentos de GREFACSA, al tiempo que permite a ésta el libre acceso a los que pertenecen a RESIDUOS ARAGÓN, S.L., al vulnerar de esta forma lo dispuesto en el artículo 123 LCSP.
- 2) En cuanto a la argumentación de GREFACSA respecto de la puntuación asignada en el criterio *«Estado de la Fábrica»*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

manifiestan que el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP) sí valora los proyectos en varios de sus apartados (cláusula II, apartados 2.1 y 2.2), por lo que si el PCP permite valorar el proyecto de todas las instalaciones y de todo el proceso, con mayor razón permite valorar el proyecto de instalación de un punto o un centro de limpieza. Añaden que sobre este punto fue solicitada una aclaración a su representada, que se presentó y admitió por la Mesa de valoración.

- 3) La instalación del tercer punto de lavado y desinfección no constituye a su juicio una alteración ni sustancial ni secundaria de la autorización ambiental integrada, pues lo que se incorpora a la autorización es la capacidad de limpieza, lavado y desinfección.
- 4) Aunque se estimara la pretensión de GREFACSA en este punto, y se considerara incorrecta la puntuación asignada a RESIDUOS, también lo sería la de GREFACSA y, por lo tanto su puntuación seguiría siendo inferior. A estos efectos reproducen el argumento de su recurso en relación con el traslado de los productos a Castellón en caso de cierre de fronteras sanitarias; cuestionan la valoración de las mejoras de la oferta de GREFACSA respecto de *«soluciones o garantías que aporten los contratistas para situaciones de “crisis sanitarias”»*, y la asignada en el apartado *«situación geográfica»*, ya que la distancia entre Alcañiz y Termens (Lérida) supera los 125 km. y, en consecuencia, la asignación de 2 puntos en este apartado es incorrecta, debiendo ser 0.

**DECIMOSEGUNDO.-** El mismo 16 de enero de 2012, D. Mariano Díaz Onde, en representación de RESIDUOS ARAGÓN, S.L., presenta ante este



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Tribunal escrito en el que se pretende ampliar el contenido del recurso especial formulado con fecha 5 de enero de 2012. Dicho escrito se considera extemporáneo y se inadmite por este Tribunal, al haberse presentado una vez transcurrido el plazo de interposición del recurso especial, cuyo plazo preclusivo finalizaba el 11 de enero de 2012.

**DECIMOTERCERO.-** El 17 de enero de 2012, D. Vicent Mas Asamara y D. Víctor Leñaño Herrera, en representación de GREFACSA presentan ante este Tribunal, escrito en el que se oponen al recurso especial planteado por RESIDUOS ARAGÓN, S.L. en atención a las siguientes alegaciones:

- 1) Los datos proporcionados por RESIDUOS ARAGÓN, S.L. para argumentar que la oferta de GREFACSA no puede ser cumplida no se corresponden en absoluto con los precios ofertados por ésta en su oferta económica. De entrada, porque en la medida que esta información goza del carácter confidencial, RESIDUOS no ha podido acceder a la misma, y porque puede comprobarse fácilmente la falsedad de los argumentos esgrimidos. Para ello detallan y contradicen el presupuesto desglosado utilizado por RESIDUOS en su recurso, argumentando la coherencia de los precios realmente ofertados y el origen de la competitividad de los mismos.
- 2) En igual sentido manifiestan y documentan que los rendimientos a que hace referencia en su recurso no se corresponden con los determinados por GREFACSA en su justificación de la oferta anormalmente baja, así como que la comparación de ofertas económicas de contratos a los que ha licitado GREFACSA en diferentes Comunidades Autónomas es igualmente incorrecta.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 3) Manifiestan que los Pliegos de la licitación prevén la posibilidad excepcional de que SIRASA, como propietaria de las harinas y grasas que se producen en el proceso, decida por si misma el proceso de destrucción y eliminación. Facultad de la que, en la práctica, no se ha hecho uso jamás, por lo que es habitual que las licitadoras determinen su oferta económica bajo el supuesto de que es el gestor adjudicatario el que se queda con el recurso.
- 4) Reproducen la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) respecto de la justificación de las bajas temerarias, y concluyen que la recurrente no ha acreditado en ningún modo que la oferta de GREFACSA no pueda ser cumplida.
- 5) En cuanto a la valoración de las mejoras, tras citar y reproducir jurisprudencia comunitaria sobre la cuestión, argumentan que en la medida en que el PCP especifica los concretos términos en los que el poder adjudicador debe asignar la puntuación en éste apartado, y en la medida que RESIDUOS no ha manifestado lo contrario en su recurso, hay que colegir que la puntuación asignada por SIRASA a dicha mercantil es conforme a Derecho.
- 6) Mantienen que en el improbable caso de que Cataluña cerrase sus fronteras sanitarias —lo que no se ha producido ni en los episodios de peste porcina de los años 2001 y 2002— en ningún caso GREFACSA dejaría de prestar el servicio, sino que los subproductos que se recogiesen en Aragón serían transportados a la planta de Canet (Castellón), donde se les daría el tratamiento oportuno.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- 7) Respecto a la argumentada vulneración del principio de igualdad de trato por parte de SIRASA, es inadmisibile e infundada la alusión a la vulneración por Cataluña de este principio, y además si RESIDUOS hubiera visto vulnerado este derecho fundamental lo que debería hacer es impugnar los Pliegos de la licitación que incluyan cláusulas de discriminación territorial, que en ningún caso aparecen en los Pliegos de la licitación efectuada por SIRASA.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas RESIDUOS ARAGÓN, S.L. Y GREFACSA para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Los recursos se interponen contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP y los recursos se plantean en tiempo y forma.

Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que si bien en los dos recursos los argumentos de fondo no son coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos produce efectos en el otro. Ambos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

(en adelante LRJPAC), por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de un solo Acuerdo.

También debe hacerse constar que el trámite de alegaciones concedido a las partes en modo alguno puede convertirse en un trámite que permita incorporar nuevas pretensiones, que las partes tienen la posibilidad de plantear únicamente dentro del plazo preclusivo. Otra opción alteraría la finalidad y naturaleza de este procedimiento de recurso, de carácter especial. Así sucede con las alegaciones formuladas por RESIDUOS ARAGÓN, S.L. respecto del trámite de vista del expediente y respecto de la valoración de las mejoras de la oferta de GREFACSA, sobre las que este Tribunal no va a pronunciarse, por su carácter extemporáneo.

**SEGUNDO.-** Las cuestiones de fondo planteadas en los recursos son tres: en primer lugar si la oferta de GREFACSA era anormalmente baja «*objetivamente*», y si la justificación aportada por la misma debió estimarse adecuada a los efectos de desvirtuar ese inicial carácter; en segundo lugar, si la valoración realizada por la Mesa de valoración de las ofertas de ambas recurrentes fue correcta en el criterio denominado «*Mejoras al pliego*» del Anexo 4 del PCP, y, en tercer lugar si lo fue la valoración de la oferta de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. en el subcriterio «*Puntos de lavado y desinfección*», recogido en el Anexo 5 del PCP.

A estas cuestiones de fondo se añaden otras, bien calificadas de «*complementarias*» por RESIDUOS ARAGÓN, S.L., bien íntimamente relacionadas con las tres indicadas, que se analizarán en su momento.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de valoración se ajustaron al régimen



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Condiciones Particulares que constituye, junto con el Pliego de Condiciones Técnicas, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Por otra parte, existiendo una pretensión de anulación por los dos recurrentes —frente a lo que manifiesta en su Informe preceptivo a este recurso SIRASA— este Tribunal, con carácter previo, quiere recordar que su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio).

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la admisión de las propuestas y su valoración se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

**TERCERO.-** El análisis del primero de los motivos de fondo del recurso, requiere hacer constar, en primer lugar, que se trata de un contrato de una entidad del sector público no Administración Pública, por lo que el





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contrato no tiene la consideración de contrato administrativo, aunque sí está sujeto a regulación armonizada.

De acuerdo con lo anterior y por aplicación del artículo 20 LCSP, se rige en cuanto a su preparación y adjudicación por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y en cuanto a sus efectos y extinción con carácter general por el derecho privado. Más en concreto, y según el artículo 174 LCSP, a la preparación y adjudicación del contrato le resultan aplicables, las normas de la LCSP contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro III, con algunas excepciones, entre ellas la de no serle de aplicación las normas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.

Así, debe comenzarse señalando que es únicamente el PCP el que establece en este caso los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. A estos efectos, el Anexo 5 del PCP que rige la licitación determina: *«Se considerará como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuyo importe exceda en 15 unidades, por lo menos, a la baja media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas»*. Sentado el parámetro objetivo, —que concurre en la oferta de GREFACSA a todos los lotes, pero que en ningún caso supone la exclusión automática de la misma, como parece interpretar RESIDUOS ARAGÓN, S.L. cuando alude a la temeridad «objetiva» de la misma — continúa señalando el PCP:

*«Si conforme a los criterios expuestos, SIRASA identificase una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, y*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*ésta se encuentre clasificada como la **proposición globalmente mas ventajosa**, solicitará aquella documentación justificativa de la valoración de la oferta y de precisión de las condiciones de la misma, que el licitador incurso en tal supuesto presentará en el plazo de tres días hábiles, en particular, presentará aquella documentación en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado ...».*

En cuanto a la consideración de que la justificación aportada por GREFACSA en el trámite de audiencia concedido debió considerarse insuficiente, en el sentido de que no se han justificado adecuadamente las bajas efectuadas para considerar que puedan ser cumplidas de manera satisfactoria, admitirse por el órgano de contratación y, en consecuencia, determinar la adjudicación de los lotes A y B a su favor, procede realizar algunas consideraciones previas.

Como ya se ha señalado, los elementos de juicio que deben llevar a considerar que una oferta es desproporcionada o anormalmente baja deben figurar expresamente en el PCP. Así ocurre en el caso presente, en el que el Anexo 5 del mismo, que acaba de reproducirse parcialmente, establece el criterio y el procedimiento a seguir, señala los documentos que deberán aportarse obligatoriamente para la justificación de la viabilidad de la propuesta, y la consecuencia —no admisión de la justificación y adjudicación a favor de la siguiente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

proposición económicamente mas ventajosa— de las que no cumplan estos requisitos.

Según doctrina consolidada del TACRC, que se han pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010 *«la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.*

Ello motiva que el artículo 136 de la Ley de Contratos del Sector Público en su apartado 3 establezca que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*».



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada, cuya argumentación comparte este Tribunal, que *«en definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos»*.

En el caso objeto del presente recurso el procedimiento se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, de acuerdo con el PCP y según la información que obra en el expediente, se ha recabado el informe del licitador que formuló la oferta presuntamente desproporcionada o anormalmente baja, y emitido el dictamen correspondiente sobre tal circunstancia en el informe técnico de 12 de diciembre de 2011, que hace suyo tanto la Mesa de valoración como el órgano de contratación, con un pormenorizado detalle de el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas y las condiciones favorables para ejecutar la prestación, el respeto a la protección del empleo, las garantías de servicio y otros aspectos relevantes.

No pueden desvirtuar esta conclusión las argumentaciones que RESIDUOS ARAGÓN, S.L. realiza —basadas únicamente en estimaciones subjetivas y en juicios de valor, que no acredita— respecto de los precios unitarios y rendimientos de GREFACSA, titularidad de las harinas y grasas derivadas del proceso y comparación de ofertas con las formuladas en otras Comunidades Autónomas, y que en todos los casos han sido correctamente rebatidas tanto por las alegaciones de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

GREFACSA, como por los fundamentados informes a los recursos realizados por SIRASA.

Por las consideraciones expuestas no procede admitir el primero de los motivos de recurso.

**CUARTO.-** Para el análisis del segundo motivo de recurso —si la valoración realizada por la Mesa de valoración de las ofertas de ambas recurrentes es correcta en el criterio denominado «Mejoras al pliego» del Anexo 4 del PCP— es necesario reproducir el contenido de éste respecto del criterio de valoración en relación con el que se plantea el recurso. Según establece el PCP, el criterio «Mejoras al pliego» se ponderará de la siguiente forma:

**«Primero: Mejoras al pliego (0 a 20 puntos): (20%)»**

*Se valorará las mejoras en zonas de descanso, vestuarios, duchas, zonas de recogida de muestras y oficinas para el personal de Sirasa. (Máx. 5 puntos).*

*Se valorará la mejora que aporte una reducción en el coste del proceso general de Sirasa (ayudas de costes de nodrizas, rápeles y descuentos en las cantidades que figuran en el pliego). (Máx. 5 puntos).*

*Se valorarán las soluciones o garantías que aporten los contratistas para situaciones de “Crisis Sanitarias” aportando medios, a partir de la adjudicación del contrato, en el Comunidad Autónoma de Aragón que puedan garantizar la transformación de los cadáveres de los animales, colaborando así al aseguramiento de la bioseguridad. (Máx 10 puntos)».*

En base al mismo, en el informe de valoración de las ofertas se asignan 8 puntos (de los 10 posibles) a la oferta de GREFACSA en el subcriterio «Crisis Sanitaria» motivados en siete aspectos, entre los que se encuentra el de «ofrecer la Planta de Canet, en Castellón, para el apoyo o posibles eventualidades de cierres sanitarios de fronteras aportando una capacidad de 100 TM/día. (Hay que hacer notar que esta planta está



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*ubicada fuera de Aragón lo que penalizaría el transporte hasta ella en este caso)». Por su parte se asignan 10 puntos (de los 10 posibles) a la oferta de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. en este subcriterio, motivados en tres aspectos, entre los que se recoge el de «Aporta su capacidad total para transformar material de todas las comarcas de Aragón. Hay que hacer notar su buena ubicación para casos de crisis: Centrada en la Comunidad Autónoma de Aragón. Muel (Zaragoza), siendo una ventaja ante un hipotético cierre de fronteras por tema sanitario».*

Argumenta en síntesis SIRASA en su informe al recurso que estas «Crisis Sanitarias» son sucesos excepcionales, y en consecuencia, improbables, que pueden tener diversa índole y gravedad, afectando o no a la recogida de animales. Pese a ello, se recogen en el PCP, y se valoran, las soluciones o garantías que aportan los licitadores como mejoras en este punto, y se prevé la figura de la empresa subsidiaria para el caso de que la adjudicataria, por el motivo que fuera, no pudiera hacer frente al servicio. En el improbable caso de que se cierren las fronteras sanitarias en Cataluña (donde GREFACSA tiene la planta ofertada para la ejecución del contrato), esta mercantil ofrece su planta en Canet (Castellón), y en el mas improbable caso de que, a la vez, se cierren las fronteras sanitarias de la Comunidad Valenciana operaría la subsidiaridad a favor de RESIDUOS ARAGÓN, S.L., que tiene firmado su oportuno contrato en tal sentido con SIRASA.

Por su parte GREFACSA argumenta que la Planta de Castellón ofertada en ningún caso se exigía en el PCP, por lo que constituye una mejora valorada correctamente por SIRASA. En el improbable caso de cierre de fronteras sanitarias con Cataluña, GREFACSA en ningún caso dejaría de prestar el servicio, ya que los productos se trasladarían a Castellón para darles el tratamiento oportuno.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sobre este mismo criterio de «Mejoras al pliego» sostiene RESIDUOS ARAGÓN, S.L. —sin fundamentación que avale tal argumentación— la improcedencia de la puntuación total asignada a su propuesta, al considerar que si en la práctica totalidad de los criterios se ha asignado la máxima puntuación prevista a la mejor de las propuestas, no se entiende porqué en este apartado se ha otorgado a la mejor oferta —la suya— únicamente 16 de los 20 puntos posibles. Frente a esta interpretación, argumenta SIRASA que en el PCP se establece una puntuación de 0 a 20 puntos, y se establecen puntos máximos para cada uno de los subapartados, valorándose con más o menos puntos en función del cumplimiento mayor o menor del requisito exigido. Mantienen que es así como se han valorado todos los criterios, excepto el del precio, al cual se aplica la fórmula proporcional previamente especificada y detallada en el Pliego. Continúan señalando que *«No se establece en ningún momento que la empresa mejor puntuada en este criterio obtendrá 20 puntos. No obstante de haber sido así el resto de empresas hubieran sido valoradas proporcionalmente, con lo cual la recurrente hubiera obtenido una puntuación de 20 puntos y las demás 17,5, a pesar de este medio puntos el resultado final no varía. Pero éste no es el caso»*.

En el mismo sentido se pronuncia GREFACSA en sus alegaciones al recurso, destacando el hecho de que RESIDUOS ARAGÓN, S.L. no considera que SIRASA haya dejado de valorar alguna previsión contenida en el Pliego que afecte al este criterio, ya que si así hubiera sido lo habría puesto de manifiesto en el recurso especial.

De todo lo anterior, puede concluirse que la Mesa aplicó correctamente los parámetros de valoración del criterio «Mejoras al



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

pliego», contenido en el PCP, por lo que procede desestimar este motivo de recuso.

**QUINTO.-** En cuanto al tercer motivo de recurso —si es correcta la valoración de la oferta de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. en el subcriterio «Puntos de lavado y desinfección»— vuelve a hacerse precisa la reproducción del contenido del PCP en este punto. Así, señala el Anexo 5 del PCP:

### « 1. Estado de la fábrica (0 a 8 puntos)

1. Líneas y/o digestores: 3 puntos: por la presentación de líneas de trabajo y/o digestores disponibles:

- |                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| 1. 1 línea y/o digestor          | 0 ptos. |
| 2. 2 líneas y/o digestores       | 1 pto.  |
| 3. 3 o mas líneas y/o digestores | 3 ptos. |

2. Puntos de lavado y desinfección: 3 puntos

- |  |         |
|--|---------|
| 1. 1 punto de lavado y desinfección        | 0 ptos. |
| 2. 2 puntos de lavado y desinfección       | 1 pto.  |
| 3. 3 ó mas puntos de lavado y desinfección | 3 ptos  |

3. Capacidad de producción cedida: 2 puntos. Se valorará de forma proporcional a las comarcas en las que se presente. La tabla de Tm/año hace referencia al total de las comarcas.

- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| 1. Hasta 15.599 tm/año               | 0 ptos.  |
| 2. Mas de 15.600 hasta 16.000 tm/año | 1 pto.   |
| 3. Mas de 16.001 tm/año              | 2 ptos». |

Argumenta GREFACSA en su recurso que a RESIDUOS ARAGÓN, S.L. se le han otorgado en el informe de valoración 3 puntos en el subcriterio «Puntos de lavado y desinfección» por disponer de dos puntos de





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

lavado y desinfección y uno «en proyecto» dentro de la misma nave. Valoración que consideran irregular, ya que se está considerando un punto de lavado y desinfección que a la fecha de valoración de la oferta no está ejecutado, sin aportar siquiera documentación del proyecto. Todo ello porque entienden que la expresión «Estado de la Fábrica» debe referirse necesariamente al estado actual, y no a condiciones futuras de la misma.

La cuestión suscitada, en relación con el PCP, pertenece, estrictamente, al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran, como se ha dicho, la ley del contrato.

Este Tribunal (Acuerdo 3/2011, de 7 de abril), tiene sentado y establecido que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, *«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»*.

Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

No parece, sin embargo, que pueda inducir a error la redacción literal, del PCP de la licitación, en el aspecto indicado, desde el análisis de la interpretación gramatical del texto, ya que en la expresión «Puntos de lavado y desinfección» no se incluye el término «disponibles», como sí se contiene en el primero de los subcriterios, relativo a las «Líneas y/o



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*digestores*», en los que éste término «*disponibles*» no deja dudas sobre la exigencia de que estas instalaciones se encuentren operativas al momento de formular las ofertas.

La interpretación literal viene, en este caso, reforzada por la interpretación sistemática. Los pliegos de un procedimiento de licitación, constituyen un sistema organizado de normas. Para conocer el significado de una cláusula, es necesario ponerla en común con otras del texto del pliego. Pues bien, de la redacción del Anexo 4 del PCP, relativo a los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa, al detallar el cuarto criterio, denominado «*Memoria descriptiva de las instalaciones*» se indica:

*«4.4. Detalle del punto o Centro de limpieza y desinfección con clara referencia a la capacidad de trabajo y desinfección de camiones a la hora, así como los medios humanos y materiales que se disponen para la ejecución de este trabajo. Proyectos de mejora o de ampliación si existieran».*

En todo caso, la interpretación de los pliegos, corresponde al órgano de contratación, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la LCSP. Prerrogativa que debe ser ejercida, en atención a la prestación misma, que pretende satisfacer el objeto del contrato, y a sus resultados. Lo que, en definitiva, determina la oferta económicamente más ventajosa.

Así lo argumenta también SIRASA en el informe al recurso en este punto, en el que además destaca que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, aplicable a SIRASA en virtud de lo señalado en el artículo 2.1. de la misma, le fue solicitada a RESIDUOS



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ARAGÓN, S.L. una aclaración sobre si el punto de lavado que ofrecían en proyecto estaría disponible y en pleno rendimiento en la fecha de formalización del contrato, caso de resultar adjudicatario de alguno, algunos, o todos los lotes objeto del mismo. La mesa de valoración de SIRASA, a la vista del compromiso presentado y *«consciente de que se trata de una adaptación sencilla, (por ponernos en situación estas industrias poseen un centro de lavado y desinfección =PUNTO DE LIMPIEZA autorizado por la Autoridad competente, de este PUNTO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN parten los puntos de lavado y desinfección, por ello un punto de limpieza puede tener un, dos, tres o cuantos quiera puntos de lavado. Es como acoplar un grifo mas en una misma cañería), decidió valorar el tercer punto de lavado y desinfección en proyecto».*

Se acredita además en el expediente remitido el respeto al principio de igualdad de trato, que la aclaración no ha supuesto en ningún caso una modificación de los términos de la oferta, y la constancia documental en el expediente de todas las actuaciones realizadas, por lo que el trámite de aclaración llevado a efecto ha sido verificado con respeto a la previsión legal, sin que proceda admitir en consecuencia las argumentaciones de GREFACSA en cuanto a la vulneración en la valoración del criterio de los principios de buena administración, transparencia, igualdad de trato, discriminación e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Íntimamente unida a este motivo de recuso se encuentra la argumentación de GREFACSA respecto de que para que un punto de lavado se encuentre en condiciones de plena capacidad se requiere de la instrucción de un procedimiento administrativo con unos plazos, que difícilmente va a permitir que RESIDUOS ARAGÓN, S.L. obtenga la



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

modificación de la autorización administrativa *«en la fecha de formalización del contrato»*. A estos efectos, en el informe de SIRASA al recurso se insiste en la diferencia entre punto de limpieza y punto de lavado. El valorado *«en proyecto»* es un mero punto de lavado que no constituye una obra nueva, ni una modificación, siendo una simple adaptación que por tanto no necesita ampliación ni revisión de la autorización existente. Exponen, y fundamentan técnicamente, que es una obra que no exige proyecto y que se puede ejecutar en un plazo de tiempo muy reducido, de forma muy sencilla y sin afectar a ninguna disposición. Pormenoriza también el informe los datos de la autorización existente en la Planta de RESIDUOS ARAGON, S.L. sita en Muel, así como los de las modificaciones tramitadas hasta la fecha; en dicha autorización ambiental integrada se contiene la existencia de un punto de limpieza al que podrá incorporarse un nuevo punto de lavado en los términos comprometidos, sin que esto suponga modificación de las instalaciones. Argumentaciones que, a juicio de este Tribunal, desvirtúan las mantenidas por GREFACSA en este punto.

De todo lo anterior, puede concluirse que la Mesa aplicó correctamente los parámetros de valoración del subcriterio *«Puntos de lavado y desinfección»*, contenido en el PCP, por lo que procede también desestimar este motivo de recuso.

Finalmente, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre las consideraciones de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. respecto de la supuesta vulneración de los principios de igualdad de trato por otras Comunidades Autónomas en la licitación de este tipo de contratos, ni sobre las supuestas transgresiones al derecho a la libre competencia derivadas de las ofertas económicas de GREFACSA, al ser ambas cuestiones ajenas al recurso y a la competencia de este Tribunal.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, y en la Disposición Final Tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar los recursos especiales, presentados por D. Mariano Diez Onde, en representación de RESIDUOS ARAGÓN, S.L. y D. Vicent Mas Asamara y D. Víctor Leñaño Herrera, en representación de GREFACSA, frente la resolución de adjudicación del contrato denominado «Destrucción, transformación de cadáveres de animales y sus subproductos en harinas y grasas, el posterior transporte de las harinas y grasas obtenidas en la transformación y la eliminación de las harinas y grasas producidas mediante procedimientos autorizados», convocado por la Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S.A.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN**

Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.